

RECOMENDACIÓN 202 /2022

SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN A LA SALUD EN AGRAVIO DE V, POR LA OMISIÓN PARA CONCRETAR SU TRANSICIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL A LA GUARDIA NACIONAL, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/10829/Q**, relacionado con la vulneración a la seguridad social y a la protección a la salud en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo segundo de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3°, 9°, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Quejoso y Víctima	V

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas/acrónimo/abreviatura
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Guardia Nacional	GN
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Policía Federal	PF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 1° de noviembre de 2021 se recibió en este Organismo Nacional, el escrito de V en el que refirió que laboró en la PF, y en la fecha que sucedió la transición a la GN firmó de conformidad aceptando tal situación, aprobó los exámenes médicos y físicos que le fueron solicitados para ello, y el 1° de noviembre de 2019 fue comisionado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California, desarrollando funciones policiales como guardia, custodia, investigación y operativas propias de su grado.

6. El 29 de marzo de 2020, al realizar un cateo en un domicilio recibió una lesión por arma de fuego en el glúteo izquierdo (que le cercenó el nervio ciático dejándole como secuela el no poder mover la pierna izquierda), por lo que fue trasladado al ISSSTE para que se le brindara atención médica; después fue trasladado a un hospital privado, ambos en Tijuana, Baja California; en el último nosocomio estuvo varios días y notó que GN no le había respetado su transición de la PF, ya que le fue indicado por personal de dicho hospital que tenía un adeudo.

7. En el mes de marzo de 2021, el ISSSTE le reconoció su riesgo de trabajo calificándolo como incapacidad permanente total, situación que lo llevó a solicitar a la GN un apoyo económico que se le brinda al personal que en funciones se le determine una incapacidad permanente total o fallecimiento, sin que a la fecha se le haya dado respuesta; aunado a lo anterior, refirió que también la potencialización de su seguro de vida se vio afectada, puesto que el 19 de noviembre de 2021 se le informó que dicho beneficio se le había suspendido debido a que no había transitado a GN, lo cual consideró injusto pues aun cuando firmó el Formato Único de Personal para su transición a GN, ésta no lo realizó, afectando gravemente su salud, así como las diversas prestaciones a las que tenía derecho.

8. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la CPEUM, 3º, párrafo primero, 39 fracción I, 67 párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 2º fracción VI, y 9º primer párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se inició el trámite del expediente siendo radicado bajo el número **CNDH/6/2021/10829/Q**.

II. EVIDENCIAS

- Evidencias presentadas por V

9. Escrito de queja de V presentado en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2021, al cual adjuntó las documentales siguientes:

9.1 Oficio número de registro SSPC/UT/47689/2019 de 30 de septiembre de 2019, suscrito por AR1 y dirigido a V, por medio del cual el 30 de octubre de 2019 le notificó su aviso de transferencia a la GN, de conformidad con el Numeral Tercero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la PF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2019, en el cual se advierte el nombre y firma de V.

9.2 Oficio PF/OCG/18619/2019 de 25 de octubre de 2019, signado por PSP1 por medio del cual le ordenó a V su comisión en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California, por un periodo de 6 meses a partir del 1 de noviembre de 2019, o bien, se le notificara la conclusión de ésta y se le instruyera incorporarse a su área de adscripción por necesidades del servicio.

9.3 Formato Único de Personal, en el cual se asentó en el rubro de Descripción del Movimiento “Alta Voluntaria”; y en el de Periodo de Vigencia se anotó “Desde: 16/01/2020 Hasta: Abierto”, el cual se encuentra suscrito por V, AR2 y PSP2.

9.4 Oficio GN/UOEC/DGA/0321/2020 de 27 de febrero de 2020, suscrito por PSP3 a través del cual se le notificó a V que se le asignó ampliación de comisión para tareas de carácter confidencial en Mexicali y resto del estado de Baja California, por el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2020.

9.5 Oficio PF/DA/CICTA/DGIOA/00066/2020 de 22 de abril de 2020, suscrito por PSP4 dirigido al ISSSTE, por medio del cual le informo las funciones desempeñadas por V, quien fue comisionado mediante el diverso PF/OCG/18619/2019 a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California.

- **Evidencias presentadas por la SSPC**

10. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01261/2022 de 25 de marzo de 2022, suscrito por PSP5 por medio del cual presento el informe que fue solicitado por este Organismo Nacional para la atención del asunto de V, al cual adjunto las documentales siguientes:

10.1 Oficio GN/DH/1809/2022 de 23 de marzo de 2022 signado por PSP6 al cual anexó los oficios GN/UOEC/DGA/1359/2022 y GN/CAF/DGRH/01641/2022 de 14 y 15 de marzo de 2022, suscritos por PSP7 y PSP8, respectivamente, por medio de los cuales rindieron su informe con relación a los hechos que expuso V a esta Comisión Nacional documentales de las que esta Comisión Nacional advirtió lo siguiente:

10.1.1 Al referido oficio GN/UOEC/DGA/1359/2022 de 14 de marzo de 2022, PSP7 agregó el diverso sin número de la misma fecha suscrito por PSP9, quien a su vez anexó las documentales siguientes:

10.1.1.1 Oficio sin número de 29 de marzo de 2020, suscrito por PSP10, a través del que le informo a PSP11 que, en esa fecha, V recibió un impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del glúteo izquierdo, por lo que fue trasladado al ISSSTE, en donde fue diagnosticado con fractura expuesta de cadera izquierda transtrocantérica.

10.1.1.2 Oficio PF/DA/DEAA/1026/2020 de 7 de abril de 2020, firmado por PSP9 por medio del cual le solicito a AR2, le informara por qué al 31 de marzo de 2020

el talón de pago de V seguía apareciendo como PF, quien firmó el formato de incorporación a la GN, así como el Formato Único de Personal con fecha de alta en la GN a partir del 16 de enero de 2020, formato que le fue remitido desde el 17 de enero de 2020 mediante el diverso PF/DA/DEAA/0178/2020, para su trámite correspondiente.

10.1.1.3 Oficio PF/DA/DEAA/1708/2020 de 20 de julio de 2020, signado por PSP9 a través del que le solicitó a AR2, se regularizara la situación laboral de V para transitar a la GN, toda vez que a esa fecha continuaba cobrando como PF; no obstante que firmó carta de transferencia a la GN y el Formato Único de Personal, resaltando la importancia de realizar lo anterior, debido a la lesión que sufrió V el 29 de marzo de 2020, ya que requería hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, en donde le requerían credencial vigente y recibos de nómina con logotipo de la GN.

10.1.1.4 Escrito fechado el 20 de julio de 2020, suscrito por V dirigido a PSP4 por medio del cual le solicitó información y apoyo para solucionar su situación laboral, transitar a la GN y estar en posibilidad de atender la lesión que recibió en cumplimiento de su deber.

10.1.1.5 Escrito fechado el 21 de julio de 2020, firmado por V dirigido a AR1 por medio del cual le solicitó información y apoyo para solucionar su situación laboral y transitar a la GN para estar en posibilidad de atender la lesión que recibió en cumplimiento de su deber.

10.1.1.6 Oficio PF/DA/DEAA/1790/2020 de 31 de julio de 2020, signado por PSP9 dirigido a AR1 a través del que le solicitó regularizar la situación laboral de V para

transitar a la GN, ya que a esa fecha continuaba cobrando como PF; no obstante, que había firmado la carta de transferencia a la GN, así como el Formato Único de Personal con fecha de alta en la GN a partir del 16 de enero de 2020, asimismo, le indicó que lo solicitado representaba una gran importancia debido a que V resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en un operativo.

10.1.1.7 Oficio GN/UOEC/DGA/1886/2020 de 9 de septiembre de 2020, suscrito por PSP12 dirigido a AR1 por medio del cual le solicitó su intervención para formalizar la transición de V a la Guardia Nacional, asimismo, indicara si existía algún impedimento para ello y en caso contrario se realizaran las gestiones para regularizar su situación y que con relación al diverso PF/DA/DEAA/1790/2020 de 31 de julio de 2020, no se había recibido respuesta alguna.

10.1.1.8 Oficio GN/UOEC/DGA/2637/2020 de 21 de octubre de 2020, firmado por PSP13 dirigido a PSP14, a través del que expuso a su consideración el caso de V, en particular que el 29 de marzo de 2020 resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en un operativo y necesitaba ser internado para que le realizaran diversos estudios para determinar el lugar exacto donde los nervios sufrieron daño y poder realizarle la cirugía que le permitiera recuperar la movilidad y sensibilidad de su pierna, para lo cual requería de un certificado proveniente de Metlife.

10.1.1.9. Correo electrónico de 23 de septiembre de 2020, enviado por PSP15 a PSP9 por medio del cual le indicó que el estatus registrado en la Unidad de Transición de la GN respecto del caso de V era que se estaba a la espera del alta que generara la Dirección General de Recursos Humanos de la GN.

10.1.1.10. Oficio GN/CAF/DGRH/DA/3817/2020 de 12 de noviembre de 2020, signado por PSP16 dirigido a PSP13, a través del cual le informó que, con relación a la transición de V a la GN, era necesario validar su estatus ante el Centro de Evaluación y Control y Confianza.

10.1.1.11. Oficio GN/UOEC/DGA/3213/2020 de 23 de noviembre de 2020, suscrito por PSP13 dirigido a PSP17 por medio del cual le solicitó que informara el estatus de las evaluaciones de V ante el Centro de Evaluación y Control y Confianza y en caso de ser procedente realizar la reprogramación de estas.

10.1.1.12. Oficio GN/CAF/CECC/03703/2020 de 4 de diciembre de 2020, firmado por PSP17, por medio del cual le informó a PSP13 que la información relacionada con las evaluaciones de V ante el Centro de Evaluación y Control y Confianza fue remitida a la Unidad de Transición de la GN.

10.1.1.13. Oficio GN/UOEC/DGA/0117/2021 de 11 de enero de 2021, signado por PSP13, a través del cual le indicó a AR1 que el Centro de Evaluación y Control y Confianza informó que, con relación al estatus y a considerar programación de evaluaciones a V, dicha información ya había sido remitida a la Unidad de Transición a su cargo, finalmente le solicitó señalara si se requería realizar algún trámite adicional para formalizar la transferencia a la GN.

10.1.1.14 Oficio GN/UOEC/DGA/0118/2021 de 11 de enero de 2021, signado por PSP13 dirigido a PSP18, por medio del cual le indicó que por parte de la Dirección General Antidrogas de la GN no existía impedimento para llevar a cabo la transferencia de V a la GN, y se requería validar su situación ante el Centro de

Evaluación de Control y de Confianza, información que ya había sido remitida a AR1.

10.1.1.15 Oficio GN/UEOC/DGA/1056/2021 de 9 de marzo de 2021, signado por PSP13, a través del cual le solicitó a AR1 su intervención, a fin de que se realizaran los trámites correspondientes para la transición de V a la GN, y que PSP16 había informado que era necesario validar su estatus ante el Centro de Evaluación y Control y Confianza, instancia que ya había indicado que dicha información ya había sido remitida a AR1, finalmente le solicitó instrucciones para las gestiones que se deberían realizar para formalizar la transferencia de V a la GN.

10.1.1.16 Oficio GN/UEOC/DGA/2659/2021 de 28 de mayo de 2021, signado por PSP13 por medio del que le solicitó a AR1 que informara el estado que guardaba la transición de V a la GN, asimismo si existía algún trámite pendiente de realizar que permitiera formalizar la referida transición.

10.1.1.17 Oficio SDP/RT/0994/2021 de 7 de julio de 2021, firmado por PSP19 por medio del cual le notificó a V la aprobación de su incapacidad permanente total por el riesgo de trabajo que sufrió el 29 de marzo de 2020, por lo que debía tramitar su baja laboral para estar en posibilidad de iniciar su trámite pensionario.

10.1.1.18 Escrito de V fechado el 26 de agosto de 2021, a través del cual le solicitó a AR1 le fuera otorgado el “Apoyo económico por única vez a las y los integrantes que se les determine incapacidad por lesiones y a sus dependientes económicos, así como a los de la integrante o integrante que haya perdido la vida en tareas de Vigilancia, Investigación y de Operación policial”.

10.1.1.19 Oficio GN/UOEC/DGA/4348/2021 de 30 de agosto de 2021, suscrito por PSP3 dirigido a PSP8 a través del cual le solicitó se realizara la gestión correspondiente al procedimiento de “Baja por Incapacidad Física o Mental Permanente” de V, para lo cual le remitió el Formato Único de Personal con la documentación necesaria para dicho movimiento.

10.1.1.20 Oficio GN/UOEC/DGA/4350/2021 de 30 de agosto de 2021, firmado por PSP3 por medio del cual le solicitó a AR1 realizaran las gestiones correspondientes para el pago del *“Apoyo económico por única vez a las y los integrantes que se les determine incapacidad por lesiones y a sus dependientes económicos, así como a los de la integrante o integrante que haya perdido la vida, en tareas de Vigilancia, Investigación y de Operación Policial.”*, lo anterior derivado de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2020 en los cuales V resultó lesionado con arma de fuego.

10.1.2 Oficio GN/CAF/DGRH/01641/2022 de 15 de marzo de 2022, suscrito por PSP8, por medio del cual le informó a PSP20 que de conformidad con los registros que obran en el Sistema Informático Institucional V no causó alta en la GN, y que a esa fecha presentaba Baja por Incapacidad Permanente Total, desde el 31 de julio de 2021, asimismo, que el 1 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que se declara la extinción de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”*

11. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02237/2022 de 1 de junio de 2022, firmado por PSP21 a través del cual remitió a esta Comisión Nacional información con relación al caso de V y adjunto las documentales siguiente:

11.1 Oficio GN/CAF/DGRH/D-RL/7109/2022 de 24 de mayo de 2022, signado por PSP22 por el cual le informó a PSP23 que de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos de la GN, que a esa fecha no se localizó registro de la solicitud de transición de V por parte de la Unidad de Transición.

11.2 Oficio SSPC/UAF/DGRH/03801/2022 de 31 de mayo de 2022, suscrito por PSP23 dirigido a AR3 por medio del cual le solicitó su opinión con relación al asunto de V, así como del contenido del diverso GN/CAF/DGRH/D-RL/7109/2022, en particular con relación al pago a su favor del beneficio denominado “Apoyo económico por única vez a las y los integrantes de la Guardia Nacional que se les determine incapacidad por lesiones y a sus dependientes económicos, así como a los de la o el integrante que haya perdido la vida, en tareas de Vigilancia, Custodia, Investigación y de Operación Policial”; finalmente, si V tenía iniciado algún procedimiento administrativo litigioso contra la dependencia o en su caso, se contara con algún antecedente de estrategia planteada a efecto de determinar su situación jurídico administrativa, se comunicara a la brevedad para estar en posibilidad de dar atención a lo requerido por esta Comisión Nacional.

12. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación con V, del 8 de agosto de 2022, quien con relación a su caso manifestó que actualmente no ha tenido alguna respuesta de la SSPC ni de la GN; asimismo, en su escrito de queja refirió que la potencialización de su seguro de vida era de hasta 108 días de salario bruto y no le fue respetado, siendo lo correcto 108 meses, por lo que considera que la situación jurídica de su asunto continua igual.

13. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 3 de octubre de 2022, se realizó brigada de trabajo con PSP24, PSP25 y PSP26, lo anterior, con la finalidad de exponer el caso de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 30 de octubre de 2019, AR1 le notificó a V su transferencia de la PF a la GN, por lo que fue comisionado en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California, y el 29 de marzo de 2020, en el desempeño de sus funciones recibió una lesión por arma de fuego en el glúteo izquierdo cercenándole el nervio ciático, y al no poder recibir la atención médica adecuada, porque no se realizaron los trámites administrativos para materializar su transición a la GN, le quedó como secuela no poder mover la pierna izquierda; el 7 de julio de 2021, personal del ISSSTE le notificó la aprobación de su dictamen de incapacidad permanente total por el riesgo de trabajo que sufrió; en tal virtud, debía tramitar su baja laboral e iniciar su trámite de pensión, la cual obtuvo a partir del 31 de julio de 2021.

15. El 26 de agosto de 2021, V solicitó por escrito a AR1 le fuera otorgado el “Apoyo económico por única vez a las y los integrantes que se les determine incapacidad por lesiones”, sin que exista evidencia de que se le haya brindado respuesta o de que el referido apoyo le hubiera sido otorgado, asimismo, el 15 de marzo de 2022, PSP8 le informó a PSP20 que de conformidad con los registros del Sistema Informático Institucional, V no causó alta en la GN, finalmente, el 24 de mayo de 2022, PSP22 le informó a PSP23 que de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos de la GN, a esa fecha no se había localizado registro de la solicitud de transición de V por parte de la Unidad de Transición de la GN.

16. Asimismo, en esta Comisión Nacional no se cuenta con evidencias que acrediten el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la SSPC de procedimiento alguno con motivo de las presuntas irregularidades administrativas derivadas de los hechos expuestos por V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

17. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/10829/Q**, lo anterior, con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

18. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la seguridad social, a la protección a la salud, por parte de las personas servidoras públicas de la SSPC en favor de V, por la omisión para concretar su transición de la PF a la GN.

19. Es importante señalar que el 3 de octubre de 2022, personal de esta Comisión nacional, realizó una brigada de trabajo con su similar de la SSC y GN, lo anterior, con la finalidad de exponer el caso de V, para lo cual se les explicó el contenido del proyecto de Recomendación y la ruta para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios.

A) Derecho a la Seguridad Social

20. Los artículos, 22 de la Declaración Universal, 9 del Pacto Internacional DESC; el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT); XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, coinciden en establecer que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente obtener medios de subsistencia.¹

21. Con relación al Derecho Humano a la Seguridad Social, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y promulgada por la Asamblea General en 1948, refiere en su artículo 22, que:

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*²

22. En ese sentido, añade en su artículo 23, numeral 3: “(...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...)”

23. En el mismo tenor, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 47/5, 8/98 y en la Observación General número 6 del Comité

¹ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 145 y 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 221 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017p. 91.

² https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

de Derechos Económicos Sociales y Culturales, contempla y desarrolla los derechos económicos sociales y culturales de las personas adultas mayores, consideradas así a partir de los 60 años o más, donde se destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, ya que el derecho a la seguridad social, reconoce de manera implícita el derecho a las prestaciones de vejez ya que en el término “seguridad social” quedan incluidos de forma implícita los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas.³

24. En ese orden de ideas, la Seguridad Social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado.⁴

25. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

[...] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) Gastos excesivos de atención a la salud; c) Apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

³ CNDH. Recomendación 5/2016, del 26 de febrero de 2016, p. 74.

⁴ Cfr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno, Nuevo derecho de la seguridad social, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

26. En tal contexto, no debe perderse de vista que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1 de la Agenda 2030, del a ONU, hace un llamado a erradicar la pobreza en todas sus formas; para lo cual, su tercera meta hace imperativa la puesta “en práctica a nivel nacional de sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos”, así como lograr “una amplia cobertura de las personas y los vulnerables”.⁵

27. Para la OIT el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”⁶

28. El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, suscrito y ratificado por nuestro país de manera parcial, reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.⁷

29. En sus respectivos apartados, el artículo 123 constitucional prevé como un derecho de las personas trabajadoras, acceder a la seguridad social, el cual conforme a los tratados internacionales en la materia “[...]incluye el derecho a obtener y mantener

⁵ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 146, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 222 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017p. 92.

⁶ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf (fecha de consulta: 1 de agosto de 2021).

⁷ CNDH. Recomendación 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, p. 98.

prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁸

30. Así mismo, este Organismo Nacional ha indicado: “La seguridad social, en términos de lo expuesto en la Observación General 19 debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera.⁹

31. Para acreditar la transgresión al derecho a la seguridad social de V, es importante señalar que el 7 de abril de 2020, PSP9 por medio del diverso PF/DA/DEAA/1026/2020 solicitó a AR2 le informara por qué al 31 de marzo de 2020 el talón de pago de V seguía apareciendo como PF, quien firmó el formato de incorporación a la GN, así como el Formato Único de Personal con fecha de alta en la GN, a partir del 16 de enero de 2020, formato que le fue remitido desde el 17 de enero de 2020 mediante el diverso PF/DA/DEAA/0178/2020, para su trámite correspondiente.

⁸ “LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Apartado Derecho a la seguridad social. Definición del derecho” Espacio DESC et. al, México, 2010, pág. 60. Citados en la Recomendaciones 28/2017, p. 90 y 53/2017, p. 34.

⁹ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 151, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 230 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017 p. 97.

32. V refirió que su problemática comenzó el 30 de octubre de 2019, derivado de su transferencia de la PF a la GN, situación que le fue notificada por AR1; lo anterior, de conformidad con el numeral Tercero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la PF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2019, y además, que no se le reanudaron diversas prestaciones a las que tenía derecho, entre ellas el seguro de gastos médicos mayores, el cual es otorgado a los policías.

33. Agregó, que posterior a la lesión que sufrió el 29 de marzo de 2020, su médico del ISSSTE le indicó que su lesión era permanente y debido a la pandemia no era posible realizarle una cirugía, ya que no era prioridad, por lo que se vio en la necesidad de buscar un médico particular para que le diera un diagnóstico, quien le manifestó que aún se le podía realizar una intervención quirúrgica, pero que estaba al límite de tiempo para poder llevarla a cabo, por lo que al solicitar su póliza del seguro de gastos médicos pudo corroborar que tal prestación no estaba activa, aunado al hecho de que su transición a la GN no había sido formalizada, debido a ello transcurrió el tiempo para que la operación fuera efectiva puesto que no contó con los recursos económicos para solventarla.

34. A razón de lo anterior, desde el 21 de julio de 2020 ingresó escritos a la Unidad de Transición de la GN, área encargada de materializar la transición de todo el personal de la PF a GN, sin que pudieran brindarle una respuesta contundente del por qué no había transitado, y sólo le comentaron que GN no había realizado su cambio de nómina, debido a ello se pasó el tiempo para que le realizaran la cirugía y que ésta fuera efectiva para atender su lesión.

35. Cabe añadir que, en el ISSSTE le recibieron la documentación de su riesgo de trabajo hasta el 21 de agosto de 2020; la GN le dejó de pagar desde junio de 2020, y que el dictamen por el cual procedió su riesgo de trabajo fue en con fechas de marzo y 7 de julio

de 2021; así mismo, personal del ISSSTE le notificó a V que su dictamen de incapacidad permanente total por el riesgo de trabajo que sufrió había sido aprobado, en tal virtud, debía tramitar su baja laboral e iniciar su trámite de pensión, la cual obtuvo a partir del 31 de julio de 2021; sin embargo, para la referida baja se le indicó realizar todos los trámites a través de la Unidad de Transición, pero nunca le dieron respuesta a sus solicitudes; la primera de ellas fue el 21 de julio de 2020, ya que para estar en posibilidad de realizar el referido trámite necesitaba sus hojas únicas de servicio y constancia de baja, documentales que nunca le fueron entregadas, por lo que se vio en la necesidad de acudir personalmente y hablar con la gente encargada de estos temas para solicitarlas.

36. El 26 de agosto de 2021, V solicitó un apoyo económico que se otorga al personal que en funciones se le da una incapacidad permanente total o fallecimiento en actos de servicio, y al día de la fecha de esta Recomendación no le había recibido respuesta.

37. Agregó, que a todo el personal que realiza funciones operativas en su seguro de vida tiene una potencialización de hasta 108 meses de salario bruto, lo cual no se le respetó, ya que sólo le fue pagado el seguro base que es de 40 meses y no le avisaron que le habían quitado la referida potencialización, únicamente el 19 de noviembre de 2021 le argumentaron que se la habían retirado porque no transitó a GN.

38. Específicamente, su queja es porque GN no le ha respetado sus beneficios y derechos como trabajador, que firmó un Formato Único de Personal y lo mandaron a una comisión sin las prestaciones pertinentes y nunca le fue informado algún cambio, así como por el hecho de mantenerlo en esa comisión realizando las funciones policiales y operativas cuando ya no contaba con dichas prestaciones, sin reconocerlas, no obstante que existían oficios y otros documentos firmados por la GN.

39. En ese orden de ideas, la Comisión Nacional ha señalado, que:

[...] la seguridad social resulta uno de los mecanismos para alcanzar el Derecho a la Protección de la Salud, pero a su vez un derecho humano per se, pues sus alcances no se agotan meramente en la asistencia médica, sino que implica la prerrogativa a prestaciones o medidas de protección, de diversa índole, que pueden ser mediante la dotación de dinero en efectivo o en especie, para garantizar, entre otros supuestos: a) La falta de ingresos relacionados con el desempleo, la imposibilidad de trabajo con motivo de una enfermedad, discapacidad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, así como también el fallecimiento propio o de un miembro de la familia; b) Una falta de acceso o un acceso inasequible a la asistencia médica; c) Un apoyo familiar insuficiente, especialmente en el caso de los hijos y de los adultos dependientes; d) La pobreza general y la exclusión social.¹⁰

40. Robustece lo anterior el hecho de que mediante el diverso SSPC/UT/47689/2019 de 30 de septiembre de 2019, AR1 le notificó a V que el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la Transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados la PF estableció en su numeral **TERCERO**, que se transfirieron a la GN a los integrantes de la PF que hubieran manifestado su voluntad de integrarse a la misma y que dicho personal conservaría su antigüedad, prestaciones y salario de acuerdo con el tabulador de carrera.

41. En la referida notificación se le indicó que en virtud de que manifestó de manera libre, espontánea y por así convenir a sus intereses, su voluntad de ser incorporado a la GN, a

¹⁰ CNDH. Recomendación 115/2021, del 14 de diciembre de 2021, párrafo 95.

partir de la entrada en vigor del citado acuerdo quedó transferido a la GN y bajo el mando de ésta, debiendo continuar prestando sus servicios y ejerciendo sus atribuciones y funciones, conforme a su grado, cargo y órdenes recibidas, hasta en tanto se emitieran las instrucciones correspondientes.

42. Es importante señalar que en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la PF, en su numeral noveno establece:

*La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **por conducto de su Unidad de Transición, coadyuvará en las acciones necesarias para la debida transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a la PF, a la Guardia Nacional o a alguna de las opciones contempladas en el artículo séptimo. Esto incluye las adecuaciones presupuestarias, baja de inventarios y registros contables de recursos transferidos. Asimismo, deberá elaborar y llevar el control de las listas de los recursos humanos y los inventarios de los bienes que se transfieran, las conciliaciones de éstos y las transferencias de los resguardos correspondientes.** (Énfasis añadido).*

43. Así mismo, en su numeral décimo, el referido Acuerdo señala lo siguiente:

*Se instruye a la Unidad de Transición en coordinación con la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **cubrir las prestaciones económicas de los recursos humanos y dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de ejecución de obra pública***

y los correspondientes a la adquisición de los bienes y servicios que sean requeridos para la operación de la Guardia Nacional, con los recursos asignados a la PF, hasta en tanto la Guardia Nacional se encuentre en posibilidad de asumir dichas obligaciones. (Énfasis añadido).

44. Se suma a lo anterior el hecho de que el 31 de mayo, PSP23 dirigió el diverso SSPC/UAF/DGRH/03801/2022 a AR3 y le solicitó su opinión con relación al asunto de V, en particular respecto al pago a su favor del referido beneficio de Apoyo Económico por única vez, y que indicara si existía algún procedimiento administrativo litigioso iniciado por V en contra de la SSPC o en su caso, se contara con algún antecedente de estrategia planteada a efecto de determinar su situación jurídica administrativa y se comunicara a la brevedad para estar en posibilidad de dar atención a lo requerido por esta Comisión Nacional; no obstante, a la fecha de esta Recomendación, no se cuente con evidencia de que se haya brindado la respuesta correspondiente a dicha solicitud.

45. Para este Organismo Nacional, en el presente caso está acreditado el daño ocasionado a V, porque AR1, AR2 y AR3, adscritos a las diferentes áreas de la SSPC encargados de la atención de su problemática de manera pronta y eficaz, no lo llevaron a cabo, ocasionando con sus omisiones y dilaciones que, a la fecha del presente pronunciamiento, V no haya podido contar en primer término, con su póliza del seguro de gastos médicos mayores y con ello tener la posibilidad de acceder a una atención médica de mayor calidad y atender su lesión de una mejor manera, así como obtener un mayor monto por su seguro de vida, el cual tenía una potencialización de hasta 108 meses, lo cual no le fue respetado, y sólo le fue pagado el seguro base que es de 40 meses; cambio que en ningún momento le fue notificado y únicamente refirieron que la habían retirado porque no transitó a GN. Finalmente, no se cuenta con evidencia de que a V se le hubiera otorgado el Apoyo Económico que se otorga al personal que en funciones se le reconoce

una incapacidad permanente total o fallecimiento en actos de servicio, todo lo cual ha repercutido en su derecho humano a la seguridad social y en consecuencia, en su calidad de vida.

B) Derecho a la protección a la salud

46. Esta CNDH ha señalado que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.¹¹

47. Lo anterior, acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma en su artículo 25, párrafo primero, que "...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y en especial [...] la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...".¹²

48. En el artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que:

...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en

¹¹ CNDH, Recomendaciones 39/2021, párr. 62, 47/2019, párr. 34; 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28, y 14/2016, párr. 28

¹² CNDH. Recomendación 39/2021 del 2 de septiembre de 2021, p. 65.

*materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*¹³

49. En el Sistema Interamericano, este derecho se encuentra reconocido en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que expresa: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

50. En el numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se reconoce el derecho a la protección de la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, aunado al hecho de que, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público; del que se destacan los incisos a y f, como cuestiones fundamentales dentro de las obligaciones del Estado: “a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad”, y “f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

51. Los artículos 1º y 4º párrafo cuarto, de la Constitución Federal reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

¹³ El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14.

su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona, tiene derecho a la protección del derecho a la salud.¹⁴

52. A mayor abundamiento, el derecho humano a la salud se encuentra reconocido en el párrafo IV del artículo 4 de la CPEUM, aunque, como en el caso de otros derechos, existe un amplio catálogo de disposiciones que se refieren a la protección de la salud, ya sea en favor de grupos determinados (pueblos indígenas, personas menores de edad o trabajadores), el entorno (en general o respecto de espacios determinados, como centros educativos o de reclusión) o en procesos como el de planeación; asimismo, bajo la modalidad de servicios de salud y/o seguridad social.

53. La protección de la salud, es un derecho que el Estado tiene la obligación progresiva de garantizar, en dos vertientes, de acuerdo con el artículo 2° del PIDESC¹⁵ a saber, las que son inmediatas, que se refieren a que “[...] los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales [...]”¹⁶, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con “[...] el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del

¹⁴ CNDH. Recomendación 49/2022 del 3 de marzo de 2022, p. 65.

¹⁵ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. A noviembre de 2017, el Pacto contaba con 166 partes.

¹⁶ SCJN. Tesis: 2a. CVIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, noviembre de 2014, Salud. Derecho al nivel más alto posible. éste puede comprender obligaciones inmediatas, como de cumplimiento progresivo. Registro: 2007938.

mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁷”.

54. Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditada la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de V por parte de la SSPC, debido a las omisiones en que incurrieron AR1, AR2 y AR3 para materializar el proceso de transición de V como integrante de la PF hacia a la GN, en virtud de que desde marzo de 2019 tiene la necesidad de realizarse una operación y al no otorgarle la póliza de seguro ha imposibilitado acudir a un servicio privado a practicarla, lo cual lo ha colocado en una situación que puso en riesgo su salud y su acceso a una mejor atención médica, y le negó la posibilidad de haber recuperado la movilidad de su pierna izquierda; situaciones que de ninguna manera pueden ser atribuidas a V.

55. Evidencia de lo anterior se encuentra en el diverso GN/CAF/DGRH/D-RL/7109/2022, de 24 de mayo de 2022, por medio del cual PSP22 le informó a PSP23 que, de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos de la GN, a esa fecha no se localizó registro de la solicitud de transición de V por parte de la Unidad de Transición, asimismo, se advirtió:

[...] la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, en el Proceso de Transición de PF a Guardia Nacional solo ha sido un área ejecutora, por lo que es menester precisar la información siguiente: [...]

[...] En esa tesitura, y de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, al día

¹⁷ *Ibidem.*

de la fecha no se localizó registro de la solicitud de transición de V por parte de la Entonces Unidad de Transición.

En ese contexto y de conformidad a lo establecido en el artículo 139, segundo párrafo y Quinto Transitorio, segundo párrafo de la Ley y Reglamento de la Guardia Nacional, en donde se precisa que, para los integrantes de la Guardia Nacional se otorgara un Seguro de Gastos Médicos Mayores; al no haber transitado V a Guardia Nacional, no fue posible ingresarlo a la colectividad del seguro de Gastos Médicos Mayores, el cual se paga del presupuesto otorgado a Guardia Nacional.

En cuanto al beneficio denominado “APOYO ECONOMICO POR UNICA VEZ A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL QUE SE LES DETERMINE INCAPACIDAD POR LESIONES Y A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, ASÍ COMO A LOS DE LA O EL INTEGRANTE QUE HAYA PERDIDO LA VIDA, EN TAREAS DE VIGILANCIA, CUSTODIA, INVESTIGACION Y DE OPERACIÓN POLICIAL”, mismo que hizo extensivo la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de su oficio 307-A.-2110 del 03 de septiembre de 2019, me permito hacer de su conocimiento, que por ser un caso de la extinta PF, se remitió dicho asunto a la entonces Unidad de Transición a través del oficio No. GN/CAF/DGRH/4868/2020 fechado el 12 de octubre de 2020, para que en el ámbito de su competencia diera continuidad a los tramites del beneficio en comento (se adjunta copia simple del oficio en cita para pronta referencia).

56. En ese sentido, este Organismo Nacional ha señalado en la Recomendación General 15, “Sobre el derecho a la protección de la salud”, que: “(...) el desempeño de los

servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad; accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad”. Además, que la protección a la salud “(...) es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.”¹⁸

57. En este punto, para esta Comisión Nacional es importante señalar que: “La interdependencia es uno de los principios que rigen los derechos humanos, estos se encuentran ligados unos a otros, por lo tanto, el reconocimiento o ejercicio de uno de ellos implica irrestricta e intrínsecamente el respeto y la protección de múltiples derechos vinculados. Por su parte, otro principio de los derechos humanos, la indivisibilidad, precisa que el disfrute y goce de aquellos es únicamente posible en conjunto, ya que todos los derechos humanos se encuentran estrechamente unidos.”¹⁹

58. Robustece la transgresión a lo anterior, así como al derecho humano a la protección a la salud de V, por parte de las personas servidoras publicas adscritas a la SSPC, el hecho de que el 30 de agosto de 2021, PSP3 por medio del oficio GN/UOEC/DGA/4348/2021 le solicitó a PSP8 realizara la gestión correspondiente al procedimiento de “Baja por Incapacidad Física o Mental Permanente” de V, para lo cual le remitió el Formato Único de Personal con la documentación necesaria para dicho

¹⁸ CNDH. Recomendación General 15, del 23 de abril de 2009, “Sobre el derecho a la protección de la Salud”, p. 24.

¹⁹ CNDH. Recomendación 82/2019 del 30 de septiembre de 2019, p. 52.

movimiento, y del análisis realizado a este, cabe destacar que se advirtió que en el mismo está fundamentado en la Ley de la PF, lo cual fortalece el hecho de que en el caso de V, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en realizar todas las gestiones necesarias para lograr que la transición de V de la PF a la GN se hubiera materializado, ocasionando con ello, como ya fue señalado anteriormente, la transgresión al derecho humano a la protección a la salud de V.

59. Por otra parte, el derecho al nivel más alto posible de salud debe entenderse como:

un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. En el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.²⁰

60. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Salud señala que, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

²⁰ SCJN. Amparo en revisión 378/2014, pág. 37.

61. Asimismo, que: “El derecho a la protección de la salud es un derecho humano fundamental para el ejercicio y reconocimiento de otros derechos que debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de facilidades, bienes, servicios y las condiciones mínimas para alcanzar su bienestar físico, mental y social, con independencia del derecho a ser asistido cuando se presenten afecciones o enfermedades.”²¹

62. En ese sentido, esta Comisión Nacional advierte que las personas que sufren lesiones como lo es el caso de V, y no son atendidas por las instituciones a cargo de ello, con el fin de dar continuidad a todos los trámites necesarios hasta su conclusión para poder obtener las prestaciones de seguridad social y de protección a la salud, a que tienen derecho, como se advirtió en el presente caso, son colocadas en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho humano a la protección de la salud y a la seguridad social, porque tales padecimientos originan más factores de riesgo que pueden complicar su salud y disminuir su capacidad para protegerse o hacer frente a tales consecuencias negativas, y en caso de consumarse una violación a tales derechos, los efectos pueden ser más severos y encadenados, originando nuevos factores de vulnerabilidad como puede ser la discapacidad, situación que está acreditada en perjuicio de V.

63. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a las personas servidoras públicas de la SPPC, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación de los servicios de salud y seguridad social, de tal manera que eliminen cualquier riesgo al derecho a los mismos

²¹ CNDH. Recomendación 82/2019 del 30 de septiembre de 2019, p. 53.

por parte de V. Situación que en el presente caso, AR1, AR2 y AR3 dejaron de observar a cabalidad por no ejercer todas las atribuciones con las que contaban para atender en su totalidad el asunto de V. Ya que es importante destacar el hecho de que esa Secretaría tuvo conocimiento de la lesión de V desde el 29 de marzo de 2020, es decir, han transcurrido 2 años y 5 meses, sin que la SSPC hubiera hecho efectivo el acceso al derecho a la protección a la salud de V, por las dilaciones y omisiones señaladas en la presente Recomendación al no haber cristalizado su transición de la PF a la GN, aunado al hecho de que no se cuenta con evidencia de que las autoridades señaladas como responsables hubieran tomado las acciones necesarias para preservar su salud.

64. Mediante los diversos PF/DA/DEAA/1708/2020 y PF/DA/DEAA/1790/2020 de 20 y 31 de julio de 2020, PSP9 le solicitó a AR2 y AR1, respectivamente, regularizar la situación laboral de V, toda vez que a esa fecha continuaba cobrando como PF; no obstante que había suscrito la carta de transferencia a la GN y el Formato Único de Personal, resaltándoles la importancia de formalizar lo anterior debido a la lesión que sufrió V el 29 de marzo de 2020, ya que requería hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, en donde le requerían credencial vigente y recibos de nómina con logotipo de la GN, ya que V manifestó que necesitaba internarse para poder realizarse estudios derivados de su lesión, puesto que le solicitaron certificado proveniente de una aseguradora privada y que dichos estudios son vitales para determinar el lugar exacto donde los nervios sufrieron daño y así estar en posibilidad de realizarle la cirugía que le permitiera recuperar la movilidad y sensibilidad de su pierna.

65. Por lo cual, AR1, AR2 y AR3 vulneraron en perjuicio de V, su derecho humano a la protección de la salud por las omisiones y dilaciones en materializar su transición de la PF a la GN, protección que se encuentra prevista en los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 23, 27, fracciones III y X; así como 32, 33, fracciones I, II y III, de la Ley General de Salud.

V. Responsabilidad

a. Responsabilidad institucional

66. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata, el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

67. En consecuencia, en la presente Recomendación ha quedado acreditado que existe responsabilidad institucional por parte de la SSPC, por la vulneración a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección a la salud en agravio de V, por no haber concluido el proceso de transición de V de la PF a la GN, lo anterior está acreditado en el presente expediente, toda vez que, de las evidencias se desprende que en el caso de V, desde el 30 de octubre de 2019, AR1 le notificó su aviso de transferencia a la GN y en el Formato Único de Personal se asentó en el rubro de Descripción del Movimiento “**Alta Voluntaria**”; y en el rubro de Periodo de Vigencia, se anotó “Desde: **16/01/2020**-Hasta: **Abierto**”, el cual se encuentra suscrito por V, AR2 y PSP2; finalmente, que el 29 de marzo de 2020, PSP10 le informó a PSP11 que, en esa fecha, V recibió un impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del glúteo izquierdo, por lo que fue trasladado al ISSSTE, en donde fue diagnosticado con fractura expuesta de cadera izquierda transtrocantérica.

68. Por lo que en este caso en particular, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que personas servidoras publicas adscritas a la SSPC, incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b. Responsabilidad de servidores públicos

69. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, consistentes en violación a los derechos a la seguridad social y a la protección a la salud en agravio de V, por las dilaciones y omisiones para formalizar la transición de V de la PF a la GN, de igual forma fue evidenciado que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad ya que fueron omisos en realizar las gestiones y acciones contundentes para atender la problemática de V, hecho que de ninguna manera puede ser imputable al mismo, sino por el contrario, lo es a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación.

70. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia,

así mismo, para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

71. Así, de haberse realizado las gestiones administrativas por parte de AR1, AR2 y AR3 de manera correcta, contribuyendo con ello en la posibilidad de que V accediera a una mejor atención médica de su lesión y al mejoramiento de las condiciones de seguridad social que en su momento le fueron otorgadas, por lo que se puede establecer que V pudiera haber recibido de manera inmediata la atención médica para su lesión y estar en posibilidad de haber tenido una mayor recuperación de la misma, así como obtener mejores prestaciones económicas, lo cual a la fecha del presente pronunciamiento en el caso concreto no ha acontecido.

72. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, remita copia certificada de la presente resolución ante el Órgano Interno de Control en la SSPC, a fin de que la misma se integre a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación.

VI. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

73. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear

la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

74. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección a la salud en agravio de V, por las dilaciones y omisiones para materializar su transición de la PF a la GN, y con ello acceder a diversas prestaciones de seguridad social, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida CEAV.

75. El citado artículo 1, párrafo cuarto de la referida Ley General de Víctimas, establece:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

76. Igualmente es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

77. Asimismo, la SSPC deberá solicitar a la CEAV la asesoría técnica-jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral a favor de V, para que dicha Secretaría realice el pago por concepto de las violaciones a derechos humanos que fue objeto por parte del personal de la SSPC, de conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley General de Víctimas.

i. Medidas de restitución

78. Los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, establecen que las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

79. Para esta Comisión Nacional, la SSPC deberá realizar de inmediato y con prioridad las gestiones necesarias para efectuar el cambio de V de la entonces PF a la GN con la finalidad de obtener las prestaciones de seguridad social; asegurar la vigencia de su póliza de seguro por gastos médicos mayores, y el pago completo de su seguro de vida con una potencialización de hasta 108 meses de salario bruto. Finalmente, se le realice el pago del *“APOYO ECONOMICO POR UNICA VEZ A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL QUE SE LES DETERMINE INCAPACIDAD POR LESIONES Y A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, ASÍ COMO A LOS DE LA O EL INTEGRANTE QUE HAYA PERDIDO LA VIDA, EN TAREAS DE VIGILANCIA, CUSTODIA, INVESTIGACION Y DE OPERACIÓN POLICIAL”*, a todo lo cual tiene derecho; lo anterior, para estar en posibilidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio de la presente Recomendación.

ii. Medidas de rehabilitación

80. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

81. En el presente caso y toda vez que V a la fecha cuenta con secuelas de su lesión, la SSPC deberá garantizar que a V se le continúe proporcionando la atención médica que requiera hasta su total recuperación, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

82. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para V, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

iii. Medidas de compensación

83. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27 fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, y 20 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

84. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

85. En ese orden de ideas, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

iv. Medidas de satisfacción

86. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como, 22 de las citadas Directrices, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

87. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la SSPC, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentará ante el Órgano Interno de Control en la SSPC, para que se investiguen los actos y/u omisiones irregulares atribuibles a las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación y que intervinieron en las dilaciones y

omisiones para materializar la transición de V de la PF a la GN y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia, lo que conforme a derecho corresponda.

88. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

v. Medidas de no repetición

89. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 fracciones VII y IX y 75 de la Ley General de Víctimas, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; las cuales consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

90. Debido a lo anterior, la SSPC deberá implementar en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad social y al derecho a la protección a la salud, debiendo observar para ello, lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, el cual debe estar dirigido al personal responsable de los trámites de dar de alta al personal de la GN y del otorgamiento de las diversas prestaciones de seguridad social a las que tengan derecho, en particular a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir que hechos similares a los del presente caso se repitan.

91. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, y deberá impartirse por personal que acredite estar

calificado y con conocimientos en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y constancias; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento del quinto punto recomendatorio.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, apreciable Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen de manera inmediata y con prioridad, las acciones necesarias y conducentes para que efectuar el cambio de V de la entonces PF a la GN, con la finalidad de que obtenga las prestaciones de seguridad social; asegurar la vigencia de su póliza de seguro por gastos médicos mayores, y el pago completo de su seguro de vida con una potencialización de hasta 108 meses de salario bruto; finalmente, se le realice el pago del *“APOYO ECONOMICO POR ÚNICA VEZ A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL QUE SE LES DETERMINE INCAPACIDAD POR LESIONES Y A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, ASÍ COMO A LOS DE LA O EL INTEGRANTE QUE HAYA PERDIDO LA VIDA, EN TAREAS DE VIGILANCIA, CUSTODIA, INVESTIGACIÓN Y DE OPERACIÓN POLICIAL”*, a todo lo cual tiene derecho V, y remita a la brevedad posible a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa

Comisión Ejecutiva; y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causo a V, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se le continúe proporcionando la atención médica que requiera V, hasta su total recuperación, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de ser requeridos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra AR1, AR2 y AR3 y de quien resulte responsable, ante el Órgano Interno de Control en la SSPC, por los actos y omisiones señalados en el apartado de responsabilidad de servidores públicos del presente instrumento recomendatorio, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberán implementar en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente

Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad social y al derecho a la protección a la salud, debiendo observar para ello, lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, el cual debe estar dirigido al personal responsable de los trámites de dar de alta al personal de la GN y del otorgamiento de las diversas prestaciones de seguridad social a las que tengan derecho, y en particular, a AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; que incluya programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las documentales con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

95. Con el mismo fundamento jurídico, atentamente le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRAIBARRA